

**INFORME N° 0261-2023/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Corihuarmi", de Minera IRL S.A.

Referencia : Escrito N° 2433839 (24.09.2014)

Fecha : Lima, 01 de agosto de 2023

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual Minera IRL S.A. (en adelante, IRL) presentó con Escrito N° 2433839 ante esta Dirección la actualización del instrumento de gestión ambiental denominado Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Explotación y Beneficio "Corihuarmi" que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM (en adelante, Actualización del EIA Corihuarmi).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES**Estudio de Impacto Ambiental Corihuarmi**

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, de fecha 27.03.2007, se aprobó el EIA de Corihuarmi.

Solicitud actual

- 1.2. A través del escrito N° 2433839, de fecha 24.09.2014, IRL presentó la Actualización del EIA Corihuarmi, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2009 al 2014.
- 1.3. Posteriormente, a través del Auto Directoral N° 126-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 211-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, se otorgó a IRL el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la Actualización del EIA Corihuarmi.
- 1.4. Mediante escrito N° 2705511 (16.05.2017), IRL solicitó la suspensión del procedimiento de evaluación de la Actualización del EIA Corihuarmi hasta que la DGAAM emita un pronunciamiento definitivo sobre la MTD Corihuarmi.
- 1.5. Es así que, a través de la Resolución Directoral 064-2018-MEM-DGAAM (03.04.2018), sustentada en el Informe N° 047-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, se resolvió:
- a) Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de procedimiento presentada por IRL.





- b) Disponer que deben subsanarse las observaciones formuladas en el Informe N° 211-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral referida en este párrafo.

2. MARCO LEGAL

Norma	Materia
Ley N° 27446 y modificatorias	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)
Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)
Decreto Supremo N° 040-2014-EM y modificatorias	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento Ambiental Minero)
Ley N° 29968 y modificatorias	Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE (en adelante, Ley N° 29968)
Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM	Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE (en adelante, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM)
Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)
Decreto Supremo N° 031-2007-EM	Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM)

3. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 3.1. El presente informe tiene por objeto determinar si corresponde continuar con la evaluación de la Actualización del EIA Corihuarmi, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2009 al 2014, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA y en el Reglamento Ambiental Minero.

Cuestión previa: Competencias del MINEM – DGAAM

- 3.2. Según se encuentra establecido en el numeral 7.6 del artículo 7° del ROF del MINEM, este Ministerio ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.
- 3.3. En particular, el artículo 106° del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector minería. De acuerdo con el artículo 107° del ROF del MINEM, una de sus funciones específicas la de aprobar o





desaprobar los instrumentos de gestión ambiental que se encuentren a su cargo, correspondientes a los titulares de la mediana y gran minería.

Sobre las obligaciones legales del titular en la actualización de estudios ambientales

- 3.4. El artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA establece la obligación del titular del proyecto de actualizar los estudios ambientales en aquellos componentes que lo requieran de la siguiente manera:

"Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los componentes asumidos en los estudios ambientales aprobados (...)"

(Resaltado agregado)

- 3.5. Del mismo modo, específicamente para el subsector minería, el artículo 128 del Reglamento Ambiental Minero describe de manera general el contenido de las actualizaciones de los estudios ambientales conforme a lo siguiente:

"Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

(...) La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que corresponda, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de actualización. La Actualización del Estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la Autoridad Ambiental Competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general a través del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL (...)"

(Resaltado agregado)

- 3.6. De acuerdo al marco legal antes expuesto, la actualización de un estudio ambiental debe cumplir necesariamente con los siguientes aspectos:

- a) La precisión del contenido del estudio ambiental y sus modificaciones aprobadas por la autoridad competente, correspondientes a un periodo de cinco (5) años.
- b) El análisis de los impactos reales del proyecto en ejecución, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, correspondiente al periodo de cinco (5) años.
- c) La propuesta de mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada como resultado del análisis del desempeño ambiental de la operación en un tiempo de cinco (5) años.





- 3.7. En consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de realizarla actualización de sus estudios ambientales cada cinco (5) años, que comprende el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación; y, de ser el caso, proponer los cambios en las medidas de manejo que resulten necesarios.

Sobre la pertinencia de continuar con la evaluación de la Actualización del EIA Corihuarmi

- 3.8. En cumplimiento del artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA y del artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero, IRL presentó la Actualización del EIA Corihuarmi que tiene por objeto analizar los impactos reales de las operaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi" correspondiente al periodo comprendido entre los años 2009 al 2014. A través de dicha actualización, el titular minero evaluó las condiciones que su proyecto presentaba hace más de ocho (8) años.
- 3.9. En tal sentido, habiendo transcurrido un segundo periodo de cinco (5) años desde el 2015 hasta el 2019, el titular minero deberá realizar nuevamente el análisis de los impactos reales de su proyecto en curso y del desempeño ambiental de su operación. Dicho análisis deberá efectuarlo sobre las condiciones actuales de sus operaciones y teniendo en cuenta la normativa vigente en este sentido¹.
- 3.10. Por lo tanto, evaluar condiciones de hace más de ocho (8) años no coadyuvaría a la finalidad de la actualización, toda vez que no se podría aprobar mejoras de manejo ambiental sobre información desactualizada y en base a condiciones de las operaciones que, por el transcurso del tiempo, han podido variar.
- 3.11. En consecuencia, carece de objeto continuar con la evaluación de Actualización del EIA Corihuarmi presentada con Escrito N° 2433839, habiéndose producido la causal establecida en el numeral 197.2² del TUO de la LPAG para dar por finalizado el presente procedimiento.
- 3.12. De manera adicional, cabe precisar que Minera IRL S.A. deberá presentar las siguientes actualizaciones del EIA Corihuarmi ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, según lo establecido en la Ley N° 29968 y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM³.

¹ Desde el 28.12.2015, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados de los proyectos de explotación minera, así como sus actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios (ITS), y demás actos o procedimientos vinculados a estos.

² **TUO de la LPAG**

"Artículo 197°.- Fin del procedimiento

(...) 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

³ Según lo establecido en la Ley N° 29968 y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, desde el 28.12.2015, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados de los proyectos de





4. CONCLUSIÓN

Carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del EIA Corihuarmi, presentada con el escrito N° 2433839, debido a que ha transcurrido un nuevo periodo (2015-2019) para el análisis de los impactos reales del proyecto en curso y del desempeño ambiental de la operación minera que debe realizar el titular minero.

5. RECOMENDACIÓN

Notificar el presente informe a Minera IRL S.A., titular de la unidad minera "Corihuarmi", con copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa a usted.

Atentamente



Abg. Ileana E. Rojas Romero
CAN° 63847

Lima, 01 de agosto de 2023

Visto el Informe N° 0261-2023/MINEM-DGAAM-DGAM que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, **ELÉVESE** el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.



Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

explotación minera, así como sus actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios (ITS), y demás actos o procedimientos vinculados a estos.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 158-2023-MINEM/DGAAM**

Lima, 01 de agosto de 2023

Visto el Informe N° 0261-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos, conclusión y recomendación, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Primero. – **DECLARAR** que carece de objeto continuar con la evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Corihuarmi", presentada con el escrito N° 2433839 y dar por concluido el procedimiento de dicha actualización, por las razones señaladas en el Informe N° 0261-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

Segundo. – **NOTIFICAR** la presente resolución directoral, así como el informe que la sustenta a Minera CRC S.A.C., con copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines.

Archivese. -



Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

